



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada PRIMERO (01) de JULIO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202201353 00** formulada por **CARLOS JOSUE RIVERA GARCÍA** contra **JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**MARTHA JEANNETTE PÉREZ BECERRA – CESIÓN**

**CRISTIAN CAMILO CHICAIZA MORENO – APODERADO**

**LUIS ROBERTO CHARRIS REBELLÓN - APODERADO**

**LUIS ROBERTO MIER CHÁVEZ**

**SANDRA PATRICIA LOSADA PRADA – SECUESTRE**

y

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No.  
11001310303920120078900**

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 07 DE JULIO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 07 DE JULIO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO  
ESCRIBIENTE**

Elaboró ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110012203000 2022 01353 00  
Accionante: Carlos Josué Rivera García  
Accionado: Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución  
de Sentencias.  
Proceso: Acción de Tutela  
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 30 de junio de 2022.  
Acta 26.

**2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN**

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **CARLOS JOSUÉ RIVERA GARCÍA** contra el **JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**, trámite al que se vinculó a la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** de esta ciudad.

### **3. ANTECEDENTES**

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

En el Estrado convocado cursa actualmente el proceso ejecutivo hipotecario instaurado en su contra por la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S., bajo el radicado 11001310303920120078900.

En auto del 8 de octubre de 2021, se declaró la terminación por ministerio de la Ley 546 de 1999. *Empero*, el 24 de noviembre siguiente, el despacho enjuiciado la revocó para en su lugar continuar con el curso de la actuación.

A través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Mantenido incólume, se concedió la alzada en el efecto devolutivo. Actualmente se encuentra en trámite ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil.

No obstante, en auto del 26 de abril del año en curso, la autoridad judicial fijó el 5 de julio de 2022, para llevar a cabo el remate del bien objeto de garantía.

Critica que la decisión es lesiva de sus derechos fundamentales, pues existen “*altas posibilidades*” que la Corporación infirme el proveído, para en su lugar, disponer la culminación con el levantamiento de las medidas que ello conlleva. Aunado, es prematura en el entendido que estando en curso el remedio vertical, no es posible que se adelante la subasta.

### **4. LA PRETENSIÓN**

Proteger las garantías superiores al debido proceso, defensa y

acceso efectivo a la administración de justicia. Ordenar, en consecuencia, la suspensión de la subasta pública hasta tanto se resuelva la alzada.

## **5. CONTESTACIÓN AL AMPARO**

5.1. El Oficial Mayor del Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá, informó que, por auto del 8 de octubre de 2021, se resolvió de fondo el incidente de nulidad propuesto por la parte accionada, en virtud del cual se declaró la terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito.

Luego, en proveído del 24 de noviembre siguiente, fue dirimido el recurso de reposición y en subsidio de apelación, revocándose la determinación. Frente a éste, la parte demandada atemperó iguales medios de censura, manteniéndose en auto del 2 de febrero del año en curso. Se concedió la alzada en efecto devolutivo.

Posteriormente, luego de realizar el respectivo control de legalidad, se dispuso asignar el día 5 de julio postrero, para llevar a cabo la diligencia de remate<sup>1</sup>.

5.2. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación.

## **6. CONSIDERACIONES**

6.1. Es competente esta Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015 y 333 del 6 de abril de 2021.

---

<sup>1</sup> 15CONTESTACION

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. En el *sub-lite*, el accionante plantea que la actuación reseñada lesiona los derechos *iusfundamentales*, por lo que es imperativa la intervención de esta jurisdicción con miras a ordenar la suspensión de la venta pública programada para el próximo 5 de julio.

Sin embargo, examinado el expediente digital remitido, *contrario sensu* del impulsor, no se vislumbra ninguna circunstancia constitutiva de la afrenta endilgada. En puridad, el asunto se ha rituado conforme a la ley y el procedimiento. En el punto que esgrime, tal como él mismo lo resaltó, el recurso interpuesto contra el auto del 24 de noviembre anterior, se concedió ante esta Corporación en el efecto devolutivo. Es decir, “...*En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso...*” –numeral 2 del artículo 323 del Código General del Proceso-.

En consecuencia, ningún proceder ilegítimo debe reprochársele al señor Juez por el hecho de haber continuado el desenvolvimiento de la litis. Aunado, el remedio vertical se encuentra en trámite ante esta Corporación, según la consulta efectuada en el portal web de la Rama Judicial<sup>2</sup>, por lo que estando en curso, ante el Funcionario natural, no es plausible la injerencia de esta especial acción que, como es bien

---

<sup>2</sup> 05Consulta de Procesos11001310303920120078904

sabido, es de uso residual y subsidiario.

Por demás, recuérdese que el remate programado es consecuencia ineludible del cumplimiento de las etapas previas para materializar ese acto, mediante providencia que se encuentra ejecutoriada.

Al efecto, en un litigio de similares contornos al presente, el Tribunal de cierre de la jurisdicción civil, anotó “...de acuerdo con la postura reiterada en estos casos por la Corte, debe indicarse que no es viable acudir a este auxilio como medio para suspender, retrotraer o invalidar el desarrollo y cumplimiento de diligencias que tienen origen en providencias en firme, como la...que dispuso la programación de la diligencia...

*De manera que, no se observa irregularidad en el juez executor al fijar la fecha para la venta pública del bien gravado. Sobre el particular, la Sala ha señalado que «la tutela no se erige como un mecanismo idóneo para obtener la interrupción de las diligencias judiciales, verbigracia, remate o entrega de bienes, cuando quiera que ellas son el resultado de una decisión judicial adoptada en el marco de un proceso tramitado con el pleno respeto del derecho al debido proceso de quienes intervienen en él, por cuanto su fin exclusivo es la protección de los derechos fundamentales» (STC 28 de octubre de 2009, exp. T-2009-1496-01, citada el 29 de agosto de 2012, exp. 2012-01295-01, reiterada en STC16630-2015, 4 dic. 2015, rad. 2015-02935-00).*

*En otro pronunciamiento dijo:*

*«(...) [I]a Sala ha indicado sobre el punto que “en principio, la práctica de una diligencia (...) no constituye un perjuicio irremediable, en tanto que esa circunstancia, por sí misma, no es demostrativa de que se vulneren los derechos fundamentales [...]. De hecho, ese tipo de*

*medidas responde a órdenes legítimas de autoridades jurisdiccionales que no pueden ser supeditadas al ejercicio de la acción de tutela, porque en todo caso, el juez constitucional no podría impedir que se cumplan los mandatos dictados por los juzgadores de instancia en ejercicio de sus atribuciones legales» (STC del 29 de noviembre de 2006, exp. 2006-00079-01, citada en STC638-2017, 26 enero 2017, rad. 2017-00023-00)...”<sup>3</sup>.*

Adicionalmente, es palmario que el señor Rivera García a través de este mecanismo excepcional, pretende conseguir un compás de espera mientras se decide el asunto en segunda instancia, cuestión que no es admisible por esta vía. Al respecto, no es dable que la Jurisdicción Constitucional se inmiscuya para lograr la suspensión anhelada, cuando ello debe ser impetrado ante el Funcionario cognoscente y, de contera, mal puede el tutelante pretender que aquel omita su ejercicio, pretextando que le resulta inconveniente.

En este caso, no se acreditó que el impulsor hubiera solicitado el aplazamiento del acto por las circunstancias aquí esgrimidas, por manera que no es plausible la injerencia de esta jurisdicción. En este sentido, no se satisface el presupuesto de subsidiariedad que es inherente a la tutela.

Sobre el particular, en un asunto aplicable *mutatis mutandi* al aquí ventilado, la Alta Corporación señaló “... “(...) *Con la presente tutela se persigue que el Juez (...) ordene la suspensión de la diligencia ... como sustento de la petición se aduce ... vulnerar los derechos fundamentales .... La Sala advierte delantamente que el amparo así reclamado resulta improcedente, pues, la petición de ‘suspensión’ del mencionado acto (...) no ha sido elevada ante el funcionario de conocimiento, circunstancia que impide a esta jurisdicción emitir*

---

<sup>33</sup> Sentencia del 30 de abril de 2021. STC4709-2021 Radicación 05000-22-13-000-2021-00036-01 Magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA.

*pronunciamiento sobre el particular, como quiera que esta acción detenta un linaje eminentemente residual (...). En tal orden de ideas, a quien corresponderá ponderar si se dan o no los supuestos de ‘suspensión’ de la aludida ‘diligencia’, es a la (...) autoridad ante la que se tramita el ‘proceso’ de marras...”<sup>4</sup>.*

Corolario, se impone denegar la protección porque no se colige violación a los derechos fundamentales y porque no se satisface el requisito de procedibilidad antes anunciado.

## **7. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**7.1. NEGAR** el amparo incoado por **CARLOS JOSUÉ RIVERA GARCÍA**.

**7.2. NOTIFICAR** esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

**7.3. REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE,**

\_\_\_\_\_  
Firmado Por:

<sup>4</sup> Sentencia del 12 de agosto de 2014. Radicación 05000-22-03-000-2014-00131-01. Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrada**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Flor Margoth Gonzalez Florez**  
**Magistrada**  
**Sala Despacho 12 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6dbba9d8b58a2d6d4a2f3511c2548d29ce90bcdfe91b738205780133a72ab4**

Documento generado en 01/07/2022 04:14:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**